



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA  
FECHA DE PUBLICACIÓN: 01 DE ABRIL DE 2016

ESTADO NO. 023

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410012331006	20130008400	RD	GLORIA PATRICIA GONZALEZ AGUDELO	EPS CAPRECOM Y OTROS	DESIGNA PERITO Y REALIZA REQUERIMIENTO	31/03/2016	6	1179
410012331006	20140022300	RD	ANGIE VIVIANA PEREA MONTERO Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA	SEÑALAR NUEVA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS	31/03/2016	2	230
410012331006	20140026900	NRD	MARIA DILIA MORA RODRIGUEZ	COLPENSIONES	SEÑALAR NUEVA FECHA AUDIENCIA INICIAL	31/03/2016	1	103
410012331006	20140061100	RD	LUIS ALBERTO CASTRO CERQUERA Y OTROS	HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTROS	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO Y RESUELVE OTROS ASUNTOS	31/03/2016	C.LL.	75
410012331006	20150027400	EJECUTIVO	WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA	CAM	SEÑALA NUEVA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS	31/03/2016	1	218

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 01 DE ABRIL DE 2016 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE

DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

PAOLA XIMENA PÉREZ MEDINA  
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 31 MAR 2016

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA GONZÁLEZ AGUDELO  
DEMANDADO: E.P.S CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM Y CLÍNICA MEDILASER S.A  
PROCESO: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00084 00

### I. ANTECEDENTES

En atención a lo dispuesto en auto del 23 de noviembre de 2015 (Fl. 1168 C6) a través del cual el despacho accedió a la solicitud presentada por el abogado de la parte demandante (Fl. 1166 C6) y procedió a instar a secretaría para que procediese a oficiar al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, al Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca y a la Sociedad Colombiana de Cirugía Pediátrica, para que informen si dentro de los profesionales de la salud que prestan sus servicios, cuentan con un especialista en cirugía pediátrica para la realización de un dictamen pericial solicitado por la parte demandante (Fls. 33 y 34 C1) y que fue decretada en la diligencia celebrada el 11 de marzo de 2015 (Fls. 1115 a 1118 C6).

En virtud de las oficios dirigidos a las entidades referidas para la práctica del dictamen pericial por parte de especialista en cirugía pediátrica, fueron allegadas las correspondientes respuestas a folios 1177 a 1179 C6 y se procederá a decidir lo pertinente.

### II. CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala que el juez excepcionalmente podrá prescindir de la lista de auxiliares de la justicia y proceder a la designación de expertos idóneos para la realización de dictamen pericial cuando la complejidad de los asuntos materia del dictamen así lo ameriten o ante la ausencia en las mismas de aquél o por falta de aceptación.

Ahora bien, en consonancia con lo expuesto en precedencia y en observancia de las normas descritas, se tiene que el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué (Tolima) (Fl. 1177 C6), el Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca (Fl. 1178 C6) y la Sociedad Colombiana de Cirugía Pediátrica (Fl. 1179 C6), emitieron respuesta a lo requerido por este despacho a través de la secretaría, ante lo cual se decide designar a esta última institución para rendir la experticia decretada en la medida que cuenta con el profesional requerido para evacuar la prueba en mención y es considerada como representante prominente y especializada en esta área de la salud; lo anterior, en observancia del numeral 2 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 donde se estipula que para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a las instituciones especializadas, sean estas públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad.

Aunado a lo anterior, como quiera que en la respuesta emitida por parte de la Sociedad Colombiana de Cirugía Pediátrica, además de informar que en efecto cuentan con el personal solicitado, informan que el valor deprecado por la experticia corresponde a la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00) y UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000.00) adicional si es requerida la presentación en el juzgado, mas los gastos de desplazamiento, alojamiento y viáticos. De conformidad con lo precisado, como quiera que la parte interesada en la práctica probatoria dentro del *sub lite* es la parte demandante, se impondrá la carga correspondiente y se determinarán 15 días hábiles para efectuar el pago de la suma fijada por la entidad por concepto de honorarios y acreditar ante el despacho lo concerniente. Subsiguientemente, en caso de aceptación, se fijarán 20 días hábiles para que rinda el dictámen y finalmente se fijará fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DESIGNAR** a la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGÍA PEDIÁTRICA** (Fl. 1179 C6), con sede en Bogotá, para que con base en la historia clínica que obra en el expediente (Fls. 0008 a 000665 cuaderno – Historia clínica del dictámen pericial) y cuestionario de la parte demandante (Fls. 33 y 34 C1), se sirva rendir dictámen pericial respecto de los procedimientos quirúrgicos practicados a la menor **GLADYS ESTELLA GONZÁLEZ AGUDELO**. Lo anterior, consignado en la demanda en los siguientes términos:

1. Habiendo leído y estudiado la historia clínica, cree usted que hubo errores, omisiones o negligencia en cuanto a los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que intervinieron en la atención de la niña Gladys Estella González Agudelo, durante las atenciones comprendidas en los días 28 de septiembre al 16 de diciembre de 2010, por parte del personal médico de la Clínica Medilaser de Neiva – Huila y la IPS Caja de previsión Social de Comunicaciones Caprecom Distrito de Barranquilla Unidad Materno Infantil, y si fueron acerados y pertinentes con la enfermedad por la que consulto.
2. De acuerdo a sus conocimientos díganos si la atención que se le prestó a la niña Gladys Estella González Agudelo se realizó en forma preferencial y oportuna.
3. Díganos si de acuerdo a su criterio profesional: si todos los procedimientos quirúrgicos que se realizaron a la paciente fueron los adecuados o si se hizo caso omiso de algún procedimiento que le hubiera podido salvar la vida a la paciente.
4. De acuerdo a sus conocimientos, díganos si durante las valoraciones realizadas están consignadas en la historia clínica, durante sus evoluciones, la paciente cursaba con algún signo o síntoma que hiciera pensar que algo andaba mal en el organismo de la paciente y que consecuencia podría presentarse.
5. Responda según el juramento hipocrático: Si un médico conoce que la atención de un paciente es algo determinante para salvar una vida, debe este como médico usar todos los conocimientos o usar los recursos que tenga a su alcance con el propósito de salvarla.
6. Sírvase indicar, si usted cree que se hubiera podido hacer algo mejor en la Clínica Medilaser de Neiva – Huila y la IPS Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom Distrito de Barranquilla Unidad Materno Infantil, para salvarle la vida a la niña Gladys Estella González Agudelo, o si médica y administrativamente ellos hicieron lo humanamente posible para salvarle la vida y no lo lograron.
7. Según su conocimiento y criterio médico cree usted que existió negligencia, imprudencia, impericia u omisión médica en la atención y no realización de los procedimientos correctos, a la niña Gladys Estella González Agudelo, por parte del personal médico de la clínica Medilaser de Neiva – Huila y la IPS Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom Distrito de Barranquilla Unidad Materno Infantil.
8. De acuerdo a su experiencia y conocimiento, cree usted que la clínica Medilaser de Neiva – Huila y la IPS Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom Distrito de Barranquilla Unidad Materno Infantil, prestó un servicio oportuno y de calidad a la niña Gladys Estella González Agudelo.
9. Díganos como médico perito, cuáles fueron las causas por la cual la niña Gladys Estella González Agudelo, perdió la vida.
10. De acuerdo a su conocimiento y experiencia, hubo errores administrativos por parte de la CLÍNICA MEDILASER DE NEIVA – HUILA y la EPS-S CAPRECOM REGIONAL HUILA, al remitir a la menor Gladys Estella González Agudelo hacia la ciudad de Barranquilla para manejo por grupo interdisciplinario y para trasplante de intestino, sabiendo que en la única parte de Colombia donde se realiza trasplante de intestino es en el Hospital San Vicente de Paúl de la ciudad de Medellín que es de cuarto (4) nivel.

A su vez, el despacho en audiencia de pruebas celebrada el 11 de marzo de 2015 realizó las siguientes observaciones al cuestionario presentado que deberán acatarse en los siguientes términos:

- Realiza acotaciones frente a las preguntas 6, 7, 8 y 10 considerando que en las mismas se intentan involucrar elementos de orden administrativo a la prueba pericial de técnica médica y las condiciones del peritaje deben emitirse frente a los tiempos de atención y prestación. Entonces, precisa que no se debe emitir un concepto respecto de si el médico "podía hacer algo mejor", si los tiempos para enviarlo allá eran administrativamente o "humanamente posibles", como quiera que la pericia debe ser concreta y específica y no desbordar las capacidades científicas del médico especialista, ordena reformular las preguntas anteriormente precisadas (Minuto 39:27 al minuto 41:49 del Cd que obra a folio 1118 C6).

El Director de dicha entidad deberá informar si acepta tal designación y en caso afirmativo indicará el nombre y dirección de notificación electrónica y/o física del profesional idóneo designado, tendrá 20 días hábiles para que rinda la experticia, mencionará los gastos por concepto de viáticos para su desplazamiento y alojamiento que se requieren para rendir su dictámen pericial hasta éste despacho judicial ubicado en la Carrera 4 No. 12-37 de Neiva cuando deba rendir el mismo en audiencia de pruebas que posteriormente se procederá a la fijación de fecha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso.

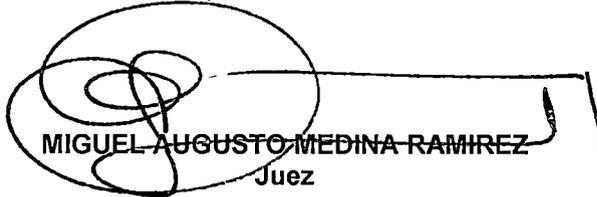
**TERCERO: COMUNICAR** la anterior designación a través de telegrama enviado a la dirección indicada por la parte actora, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente.

Una vez la Sociedad Colombiana de Cirugía Pediátrica se manifieste, se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte demandante, de la información allegada, para que se sirva proceder de conformidad.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante, para que se sirva allegar las expensas necesarias, en principio un (1) porte nacional, para el envío de las comunicaciones de designación ordenadas y los gastos necesarios para la práctica de ésta prueba, como son las costas de fotocopias de los folios que contienen las preguntas que formula el apoderado actor (Fls. 33 y 34 C1), de la historia clínica Fls. 0008 a 000665 cuaderno – Historia clínica del dictámen pericial) y de las precisiones efectuadas por el despacho en la diligencia del 11 de marzo de 2015 (Fls. 1115 a 1117 y Cd a Fl. 1118 C6) todo lo anterior lo suministrará en el término de quince (15) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído y allegará al despacho la respectiva constancia.

**De no aportarse las expensas aquí señaladas a la parte actora, se prescindirá de la prueba conforme el artículo 234 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ  
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. 6 244 C.P.A.C.A.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 31 MAR 2016

DEMANDANTE: ANGIE VIVIANA PEREA MONTERO Y OTROS  
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
PROCESO: ORDINARIO - REPARACION DIRECTA  
RADICACION: 410013333006 2014 00223 00

En razón del permiso concedido al titular del despacho desde el día 16 de marzo del año en curso y como quiera que en audiencia inicial del 22 de octubre de 2015 (Fls 206 a 208 C1) se había fijado el día 17 de marzo de 2016 para la realización de la audiencia de pruebas, se dispone continuar con el trámite procesal y en consecuencia se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la referida diligencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en observancia de la situación administrativa presentada.

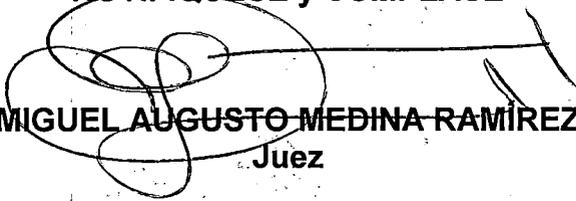
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las 2:30 P.M., del día jueves 21 de abril de 2016, para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la Cra. 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO: <u>023</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>01 ABR 2016</u> a las 7:00 a.m.
Secretaria	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, _____ de _____ de 2016, el _____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 31 MAR 2016

DEMANDANTE: MARIA DILIA MORA RODRIGUEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
PROCESO: ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2014 0026900

En razón del permiso concedido al titular del despacho el día martes 5 de abril del año en curso y como quiera que se había fijado ese día para realizar la audiencia inicial (Fl. 100 C1), se dispone la respectiva reprogramación y en consecuencia se fija el día jueves 7 de abril de 2016 a las 10:30 a.m. para la realización de la referida diligencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en observancia de la situación administrativa presentada.

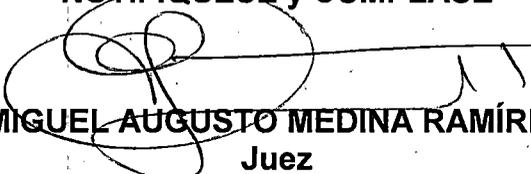
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las 10:30 A.M. del día jueves 7 de abril de 2016, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la Cra. 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaria	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, _____ de _____ de 2016, el _____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 31 MAR 2016

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CASTRO CERQUERA Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA,  
HOSPITAL UNIVERITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA,  
SALUDCOOP EPS-CLINICA DE HERIDAS DE OSTOMIAS  
PROCESO: ORDINARIO-REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 410013333006 201400611 00

## I. ASUNTO.

Decide el Despacho la admisión a la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada EPS SALUDCOOP EN INTERVENCION, ESE HOSPITAL UNIVERITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA.

Así como la admisión del incidente de regulación de honorarios profesionales presentado por el representante de BOLIVAR Y VALENCIA ASOCIADOS LTDA, quien actuó como representante legal de SALUDCOOP EPS.

## II. CONSIDERACIONES.

Frente a la figura procesal del llamamiento en garantía, el artículo 64 del C.G.P., prevé:

*"Llamamiento en garantía. Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores"*

En cuaderno separado obra llamamiento en garantía presentando por la EPS SALUDCOOP EN INTERVENCION, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA, en el que solicitan que mediante esta figura procesal se vincule por parte de la EPS SALUDCOOP EN INTERVENCION a la COORPORACION IPS SALUDCOOP-CLINICA SALUDCOOP NEIVA; y por parte de las entidades hospitalarias se vincule a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

Respecto a la solicitud presentada por la EPS SALUDCOOP EN INTERVENCION, al llamar en garantía a la CORPORACION IPS SALUDCOOP, conforme al contrato de prestación de servicios asistenciales del cual obra copia a folios 4 al 21 (cuaderno de llamamiento en garantía), tenemos que el contrato fue suscrito por una duración de 12 meses contados a partir de la firma, esto es, 22 de agosto de 2011. Sin embargo, para la época de los hechos, entre el 15 de septiembre de 2012 y el 21 de noviembre de 2012, no se evidencia prueba que pueda acreditar que la relación contractual entre la demandada EPS SALUDCOOP EN INTERVENCION y la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP se encontrara vigente, por lo cual no será admitida dicha solicitud y se le otorgara un plazo de 10 días para la correspondiente subsanación.

En cuanto a la petición incoada por la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA, al llamar en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se allegó copia de la póliza de seguros No. 1001789 (fls. 48-74) base de la relación contractual que genera la presente solicitud. No obstante, dicha póliza de responsabilidad fue expedida el 2 de marzo de 2015, cuya vigencia va desde el 1 de marzo de 2015 al 1 de marzo de 2016. Por lo que, la entidad no aportó prueba que acredite la relación contractual para

la época de los hechos, por lo que se le otorgará un plazo de 10 días para la subsanación.

Por su parte, la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO PERDOMO DE NEIVA, solicitó llamar en garantía a la compañía de seguros La Previsora S.A., aportando copia autentica de la póliza de seguros No. 1001561 (fls. 25 – 32) base de la relación contractual que genera la presente solicitud de vinculación entre la entidad hospitalaria y la compañía de seguros. Así las cosas, se tiene que para la época de los hechos se encontraba vigente la póliza referida.

En consecuencia, una vez efectuada la revisión de los requisitos formales para la admisión del llamamiento en garantía, al tenor del Art. 225 del CPCA., 82 del C.G.P., y por ende lo contemplado en el Art. 84 y 85 del mismo estatuto procesal, por remisión del Art. 227 del C.P.A.C.A., es procedente admitir la solicitud presentada por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

Finalmente, respecto a la solicitud de iniciar incidente de regulación de honorarios (fls. 1-5) como consecuencia de la renuncia presentada por el apoderado de la demandada EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN. Al respecto, el inciso 2° del artículo 76 del C.G.P., señala que será procedente la regulación de honorarios mediante incidente en los casos de revocación de poder. En efecto, el despacho encuentra improcedente dar inicio al incidente solicitado por el señor GIOVANNI VALENCIA PINZÓN representante de BOLIVAR Y VALENCIA ASOCIADOS LTDA, teniendo en cuenta que el solicitante presentó renuncia y por tanto, el poder no le fue revocado.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía hecho por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA a la PREVISORA S.A. CIA SEGUROS, el cual allegó copia autentica de la póliza de seguros No. 1001561.

**SEGUNDO: INADMITIR** el llamamiento en garantía hecho por la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA a la PREVISORA S.A. CIA SEGUROS.

**TERCERO: INADMITIR** el llamamiento en garantía hecho por la EPS SALUDCOOP EN INTERVENCION a la COORPORACION IPS SALUDCOOP-CLINICA SALUDCOOP NEIVA.

**CUARTO: RECHAZAR** la solicitud de regulación de honorarios presentada por el señor GIONVANNI VALENCIA PINZÓN representante de BOLIVAR Y VALENCIA ASOCIADOS LTDA.

**QUINTO: DISPONER** que la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA y la EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, tendrán diez (10) días para la corrección de los defectos aquí encontrados

**SEXTO: NOTIFIQUESE** esta providencia a la PREVISORA S.A. CIA SEGUROS de manera personal y electrónica, según lo establecido en el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

**SEPTIMO: ADVERTIR** al llamado en garantía que dispone de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

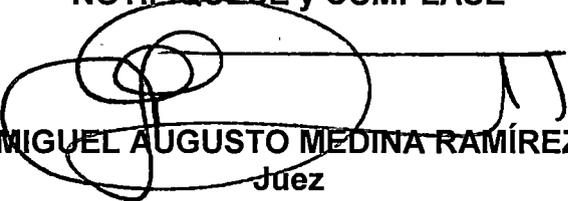
**OCTAVO: APLICAR** a la presente providencia los efectos del art 227 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art 66 del C.G.P.

**QUINTO:** Conforme al numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A se fija como Gastos Ordinarios del Proceso,

Allegar un (1) porte nacional a Bogotá para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 023 notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ de 2016 a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición \_\_\_\_\_

Apelación \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Ejecutoriado SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

31 MAR 2016

Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER POLO POLANÍA  
 DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM  
 PROCESO: ESPECIAL - EJECUTIVO  
 RADICACIÓN: 410013333006 2015 0027400

En razón del permiso concedido al titular del despacho el día martes 5 de abril del año en curso y como quiera que se había fijado ese día para realizar audiencia (Fl. 213 C1), se dispone la respectiva reprogramación y en consecuencia se fija el día jueves 7 de abril de 2016 a las 2:30 p.m. para la realización de la referida diligencia que trata los artículos 372, 373 y 443 de la Ley 1564 de 2012 en observancia de la situación administrativa presentada.

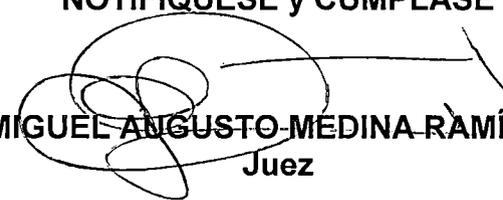
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las 2:30 P.M. del día jueves 7 de abril de 2016, para la realización de la audiencia inicial que trata los artículos 372, 373 y 443 de la Ley 1564 de 2012, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la Cra. 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
 Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaria	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, _____ de _____ de 2016, el _____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____
Apelación _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
_____ Secretaria	